

# Los medios de control de la constitucionalidad de normas en América Latina, desde una perspectiva comparada; los sistemas de Brasil, Colombia y Costa Rica

Francisco Álvarez Valdez<sup>1</sup>

*Sumario:* Introducción; 1. Antecedentes; 2. El control constitucional de normas generales en Brasil; A. Los medios establecidos para el control de normas generales en el sistema jurídico de Brasil; B. Los efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional de Brasil; 3. El control constitucional de normas generales en Colombia; A. Los medios establecidos para el control de normas generales en el sistema jurídico de Colombia; B. Los efectos de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional colombiana; 4. El control constitucional de normas generales en Costa Rica; A. Los medios establecidos para el control de normas generales en el sistema jurídico de Costa Rica; B. Los efectos de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional de Costa Rica; Conclusiones; Bibliografía.

*Resumen:* El control de la constitucionalidad de normas en Latinoamérica se ha desarrollado de forma independiente en cada uno de los países que la conforman, mientras que algunas naciones han optado por tener exclusivamente como sistema de control de normas al modelo difuso o americano, facultando a todos los órganos jurisdiccionales para llevar a cabo esta labor; en otras se ha optado por establecer por un lado el modelo difuso y a la vez el concentrado, lo que la doctrina ha denominado control dual o paralelo, estableciendo un Tribunal, Corte o Sala constitucional quien se encargará de llevarlo a cabo, para lo cual se instituyen diversos mecanismos de control de la constitucionalidad. El desarrollo del control dual o paralelo ha sido adoptado con características especiales en los sistemas jurídicos de Brasil, Colombia y Costa Rica, países que serán abordados en la presente

investigación, con el fin de conocer los diversos medios que se encuentran establecidos para llevar a cabo esta labor, su procedencia, los sujetos legitimados para promoverlos y los efectos de sus sentencias.

*Palabras clave:* Control constitucional de normas, modelos de control, control difuso, control concentrado, Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales, Latinoamérica, Brasil, Colombia, Costa Rica.

## INTRODUCCIÓN

**E**n Latinoamérica, encontramos una evidente influencia del modelo de justicia constitucional americano, que ha permeado en la gran mayoría de los ordenamientos de este continente. Si bien, ello ocurrió en las primeras regulaciones que se dieron en materia de protección constitucional y de derechos humanos, pero a lo largo del siglo pasado algunos países han adoptado Tribunales Constitucionales a quienes se les ha encomendado el control concentrado de la constitucionalidad de normas como en el caso de Perú, Guatemala, Chile, Ecuador, Bolivia, Colombia, mientras que otros países han introducido Salas Constitucionales en el interior del Tribunal Supremo como Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Venezuela y Paraguay.

Por tanto, cada país ha venido conformando su propio sistema de control, y han adoptado diversos mecanismos para llevar a cabo ese cometido, sobre todo en los últimos tiempos observamos en América Latina, especialmente en Sudamérica una tendencia generalizada de los países que lo integran, hacia la adopción de un modelo dual o paralelo de control, ya que originalmente en la mayoría de los sistemas jurídicos de estas naciones se habían cobijado del modelo americano de control y, posteriormente como ya se mencionó, retomaron algunos de los principios que conforman al modelo europeo o concentrado de justicia constitucional, estableciendo diversos mecanismos de control de la constitucionalidad de leyes, por medio de los cuales llevan a cabo el sometimiento de las normas secundarias a la Ley Suprema.

## 1. Antecedentes

Originalmente se dio una tendencia generalizada en los países latinoamericanos al adoptar dentro de sus sistemas jurídicos el control difuso de la constitucionalidad de leyes, que habían retomado del sistema jurídico norteamericano, siendo hasta la segunda mitad del siglo xx, cuando se inició en este continente el surgimiento de la justicia constitucional por medio del control concentrado. Su influencia se gestó inicialmente en Guatemala, país que se considera fue el primero en América «que creó un tribunal constitucional según el modelo europeo, paralelamente al sistema difuso, en tanto la Constitución de 1965 instauró un sistema concentrado de control judicial que atribuyó a una Corte de Constitucionalidad, con dos peculiaridades: a) parte integrante del Poder Judicial; y b) no permanente, reuniéndose tan sólo ante algo que resolver».<sup>1</sup> Consolidándose como sistema permanente a partir de la Constitución promulgada en el año de 1985.

Chile fue el segundo país latinoamericano que adoptó el sistema concentrado incorporando el Tribunal Constitucional en 1970, por modificación a la Constitución de 1925. El tribunal dejó de funcionar en el año de 1973, por el golpe de Estado que se llevó a cabo ese año. «Posteriormente, la Constitución de 1980 reprodujo la figura del Tribunal Constitucional. El modelo volvió a ser, en sustancia, el mismo de 1970, o sea, permitía la inaplicación mediante el sistema difuso ante la Corte Suprema. Pero por otro lado, el Tribunal Constitucional tenía un control constitucional de carácter preventivo, o sea, previo a la sanción».<sup>2</sup> Pudiendo promoverse contra cualquier norma que se considerara inconstitucional sin necesidad de que ésta entrara en vigor, ejerciéndose un control preventivo de la constitucionalidad de leyes.

Posteriormente, la jurisdicción constitucional se extendió «a Perú en la Constitución de 1979; en El Salvador se previó el Tribunal Constitucional en

<sup>1</sup> Elena I. Highton, «Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad», en MacGregor Von Bogdandy, Ferrer Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords), *La justicia constitucional y su internacionalización, ¿Hacia un iusconstitutionale commune en América Latina?*, México, UNAM, Max-Planck-Institut für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht, Instituto iberoamericano de derecho constitucional, 2010, t. I, pp. 129-130.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 123.

la Constitución de 1982; Guatemala estableció un Tribunal Constitucional en 1985; Costa Rica creó en 1989 una Sala Constitucional en la Corte Suprema de Justicia»,<sup>3</sup> que se encuentra dentro del Poder Judicial, teniendo como competencia exclusiva conocer sobre la inconstitucionalidad de normas de cualquier naturaleza y de actos sujetos al Derecho Público.

En Colombia, la «Constitución de 1991 creó la llamada Corte Constitucional, como parte de la llamada «rama judicial», que comprende a la Corte Suprema de Justicia, el Concejo de Estado, el Consejo Superior de la Magistratura, la Fiscalía General y demás tribunales y jueces, pero con total autonomía administrativa y funcional». A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la supremacía e integridad de la Norma Suprema, considerándose como un claro ejemplo de una jurisdicción constitucional especializada sobre el desarrollo del Estado de Derecho y protección a los derechos de los gobernados.

Luego, en Ecuador se «da nacimiento al Tribunal de Garantías Constitucionales en 1945, pero con funciones totalmente irrelevantes y con una composición, sobre todo política».<sup>4</sup> Posteriormente en el año de 1996 se reformó la Constitución de ese país, en la que se le denominó a dicho órgano Tribunal Constitucional, otorgándole efectivos poderes jurisdiccionales y de control de la constitucionalidad.

En Bolivia, surge la figura de Tribunal Constitucional, mediante la Constitución aprobada en 1994, «órgano destinado a ejercer el control concentrado de la constitucionalidad en ese país, aunque operativamente empezó a funcionar en 1999. Este tribunal se creó como parte del Poder Judicial, pero con independencia de todo poder constituido».<sup>5</sup> Otorgándole competencia para conocer sobre protección de derechos y garantías integrantes del bloque de constitucionalidad, control normativo de la constitucionalidad de los actos de gobierno, y sobre el control ejercido del poder estatal.

Asimismo, en «Nicaragua se creó una Sala Constitucional en 1995; en México, mediante las reformas constitucionales de 1994, 1996 y 1999, se estableció a

<sup>3</sup> Marco Gerardo Monroy Cabra, «Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado social de Derecho», *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Uruguay, Konrad-Adenauer-Stiftung, Asociación Civil, 10a. ed., 2004, t. I, p. 17.

<sup>4</sup> Elena I. Highton, *op. cit.*, nota 2, pp. 123-124.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 119.

la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional; y en Honduras se creó en 2001».<sup>6</sup> En el caso de México, la Suprema Corte forma parte del poder judicial de la federación, realiza funciones de Tribunal Constitucional al conocer en única instancia de la controversia constitucional y de las acciones de inconstitucionalidad y en segunda instancia del juicio de amparo contra leyes, pudiendo realizar declaraciones generales de inconstitucionalidad de normas, razón por lo cual materialmente realiza funciones de tribunal constitucional aunque formalmente la Constitución mexicana, no le ha dado ese carácter.

Partiendo del punto de vista de Humberto Nogueira Alcalá, los sistemas o modelos de control constitucional en Sudamérica se pueden clasificar:

- Sistema judicial difuso (Argentina).
- Sistema judicial concentrado en la Corte Suprema (Uruguay).
- Sistema judicial concentrado en la Corte Suprema de Justicia y en su Sala Constitucional (Paraguay).
- Sistema de control judicial difuso y control concentrado en el Tribunal Supremo (Brasil).
- Sistema de control judicial difuso y control concentrado en el Tribunal Constitucional (Bolivia, Colombia).
- Sistema de control constitucional dualista (Perú, Ecuador).
- Sistema de doble control concentrado de constitucionalidad (Chile).<sup>7</sup>

No se puede desconocer el hecho de que México guarda, con respecto a Latinoamérica, muchos puntos de acercamiento e identidad de tipo cultural, geográfico, etnológico, etcétera, y por ello considero realizar algunas descripciones de los sistemas de control constitucional de aquellos países que han tenido un mayor desarrollo en ésta importante materia como Brasil, Colombia y Costa Rica, ya que todos ellos, al igual que México retomaron ambos sistemas (control jurisdiccional difuso y control concentrado), pero con características muy especiales.

<sup>6</sup> Marco Gerardo Monroy Cabra, *op. cit.*, nota 4, p. 17.

<sup>7</sup> Humberto Nogueira Alcalá, «las competencias de los tribunales constitucionales de América del sur», *ius et praxis*, Universidad de Talca, Chile, vol. 8, núm. 2, 2002, p. 74. consultado en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780203>, el 3 de agosto de 2014.

## 2. El control constitucional de normas generales en Brasil

El modelo de control de leyes en el sistema jurídico brasileño se caracteriza por ser híbrido, y ser un control fuertemente concentrado en la jurisdicción del Supremo Tribunal Federal que convive con la potestad de todos los jueces y tribunales competentes para el control en la vía difusa, y por otro lado, con la jurisdicción de los Tribunales de los Estados, competentes para el control de constitucionalidad de normas estatales y municipales frente a la Constitución estadual.

En Brasil, podemos encontrar como primer antecedente del control de constitucional de normas el «recurso extraordinario de inconstitucionalidad, que surge en la Constitución del 24 de febrero de 1891 y es posteriormente reconocido por el artículo 101, fracción III, incisos a, b y c de la Ley Suprema de 1946».<sup>8</sup> Este recurso extraordinario se promovía contra las resoluciones dictadas en primera o en última instancia, en los casos en que la decisión fuese contraria a una norma constitucional, a un tratado internacional o ley federal, así como en el caso de que se impugnare la inconstitucionalidad de una ley federal y la sentencia motivo de la impugnación negare la aplicación de la ley que se impugnó, y, por último, en el caso de impugnarse la validez de una ley o un acto de gobierno local por considerarse inconstitucional o que infringió la ley federal y la sentencia recurrida haya decidido válida la norma o el acto cuestionado.

Se considera que desde la Constitución de 1946, se ha desarrollado un sistema dual o paralelo de jurisdicción constitucional. Por lo tanto, actualmente

<sup>8</sup> Artículo 101. Corresponde al Supremo Tribunal Federal:

III.- Juzgar en recurso extraordinario las causas decididas en única o última instancia por otros tribunales o jueces:

- a) Cuando la decisión fuere contraria a alguna disposición de la Constitución o al texto de un tratado o ley federal;
- b) Cuando se impugnare la validez de una ley federal por inconstitucionalidad y la sentencia recurrida negare la aplicación de la ley impugnada, y;
- c) Cuando se impugnare la validez de una ley o acto de Gobierno Local por inconstitucionalidad o infracción de una ley federal y la decisión recurrida juzgare válida la ley o el acto en cuestión.

Víctor M. Castrillón y Luna, «El control constitucional en el derecho comparado», en Luis T. Díaz Müller (coord.), *V Jornadas: Crisis y derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 92.

existe junto con el control constitucional difuso y no especializado, un control concentrado y especializado. En el marco del control difuso son competentes para la salvaguardia de la supremacía de la Constitución todos los tribunales y jueces. El control constitucional abstracto del derecho federal, por el contrario, se le ha atribuido de manera exclusiva al Supremo Tribunal Federal, el que desde la creación del Superior Tribunal de Justicia en la Constitución de 1988, estableció en su artículo 102, como competencia principal este órgano, la garantía de la Constitución. Otorgándole facultades en la fracción «I el inciso a»<sup>9</sup> del citado artículo, para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad de leyes o actos normativos federales o estatales.

En efecto, «al Supremo Tribunal Federal le corresponden las funciones de guardián de la constitución, expresión acuñada por Carl Schmitt».<sup>10</sup> En el sistema jurídico de Brasil, este tribunal es el órgano con más alto rango dentro de la judicatura. Se compone de 11 ministros, conforme a lo establecido por el «artículo 101»<sup>11</sup> de la Constitución, sesionando en tres salas conformadas por los respectivos ministros, o en plenaria. Las decisiones sobre la inconstitucionalidad de una ley o de otra norma deben ser adoptadas por mayoría absoluta de conformidad con el «artículo 97»,<sup>12</sup> esto requiere en todo caso de una sesión en pleno. De lo anterior se pueden distinguir dos modalidades de control constitucional que comprenden:

- a. El control incidental, permitido a todos los órganos judiciales, en el campo de su competencia propia, los cuales lo ejercitan en el mo-

<sup>9</sup> Artículo 102. Es competencia del Supremo Tribunal Federal, principalmente, la garantía de la Constitución, correspondiéndole:

I procesar y juzgar, originariamente:

- a) la acción directa de inconstitucionalidad de leyes o actos normativos federales o estatales; Constitución de la República Federativa de Brasil, consultado en <http://www.constitution.org/cons/brazil.htm>, el 4 de agosto de 2014.

<sup>10</sup> LÖSING, NORBERT, *la jurisdiccionalidad constitucional en Latinoamérica*, trad. de Anzola Gil, Marcela, España, Konrad-Adenauer-Stiftung- Dykinson, 2002, p. 261.

<sup>11</sup> Artículo 101. El Supremo Tribunal Federal está compuesto por once Ministros con más de treinta y cinco y menos de sesenta y cinco años de edad, de notable saber jurídico y de reputación intachable.

<sup>12</sup> Artículo 97. Solamente por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros o de los miembros del respectivo órgano especial podrán los tribunales declarar la inconstitucionalidad de una ley o de un acto normativo del poder público.

mento de resolver un pleito, un litigio concreto, a los efectos de fijar una premisa jurídica de la resolución;

- b. El control directo, que tiene por objeto la propia ley, y está reservado, en el plano federal, al Supremo Tribunal Federal y, en el plano de cada uno de los estados-miembros, al órgano más alto de la respectiva estructura judicial (*Tribunal de justiça*).<sup>13</sup>

Entonces, al Supremo Tribunal Federal como guardián de la Constitución le compete de forma exclusiva el control abstracto de normas y la última palabra en materia de control difuso (concreto). Adicionalmente, en el artículo 102 de la Constitución de 1988, se ha previsto, entre otras, la competencia del citado Tribunal para conocer en materia de Habeas-Corpus, Habeas-Data, mandato de segurança, y mandato de injunção, así como competencias para la solución de conflictos entre la nación y los estados, la nación y los distritos federales y los estados entre sí. Abordándose a continuación, aquellos medios establecidos por la Constitución, que podrán promoverse contra normas generales.

#### *A. Los medios establecidos para el control de normas generales en el sistema jurídico de Brasil*

El modelo adoptado por el sistema de control de normas generales de Brasil se concentra en la jurisdicción del Supremo Tribunal Federal, quien es el guardián de la Constitución, teniendo la última palabra en materia de control difuso (concreto), y competencia exclusiva del control abstracto, estableciendo para llevar a cabo las facultades, el control concreto de normas, por un lado, y a las acciones autónomas, por otro rubro, siendo estas: la acción directa de inconstitucionalidad, la acción declarativa de constitucionalidad, la acción directa de inconstitucionalidad por omisión y la argumentación de incumplimiento de preceptos fundamentales, en los que se presenta la litis constitucional, instrumentos que serán abordados de forma específica para comprender el funcionamiento de cada uno de ellos.

<sup>13</sup> José Carlos Borboa Moreira, «El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho brasileño: un bosquejo, Derecho procesal constitucional», en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), 4a. ed., México, Porrúa-Colegio de secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, t. III, p. 1991.

a. CONTROL CONCRETO DE NORMAS

En un procedimiento concreto que se puede tramitar por cualquiera de las partes para alegar la inconstitucionalidad de una norma que sea aplicable en sí al caso. «El proceso no se interrumpe por tal circunstancia, sino que el juez o el tribunal (que conoce de la causa principal) revisa la solicitud como una cuestión prejudicial y decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la correspondiente norma. La solicitud puede presentarse en primera o segunda instancia».<sup>14</sup> Si la vía ordinaria se ha agotado (segunda o única instancia), se puede obtener un decisión del Supremo Tribunal Federal a través del recurso extraordinario (recurso extraordinario). Éste puede revisar el recurso en Sala, sin embargo debe pasar luego a plenaria, en caso que deba declararse o confirmarse la inconstitucionalidad de una Ley.

Para el caso de realizar la declaración o confirmarse la inconstitucionalidad de la norma, deberá oírse al Procurador General. La decisión emitida tendrá efectos *inter partes* (incluso la del Supremo Tribunal Federal). No obstante, si en el marco del control concreto una ley es declarada inconstitucional por el Supremo Tribunal Federal, de conformidad con el «artículo 52 número X»,<sup>15</sup> de la Constitución de 1988, le corresponde al Senado, suspender parcial o plenamente la ejecución de la ley. «En la práctica, sin embargo, pasa bastante tiempo entre la decisión del Tribunal y la declaratoria del Senado, dando lugar a que entretanto la correspondiente ley pueda ser aplicada por otros jueces o tribunales»<sup>16</sup> de los estados o de la federación, hasta que el Senado emita la suspensión parcial o plena de la norma cuestionada. Desprendiéndose de ello que este último órgano, será quien llevará a cabo la ejecución de la resolución en la que el Supremo Tribunal Federal declare la inconstitucionalidad de la ley.

<sup>14</sup> Norbert Lösing, *op. cit.*, nota 11, p. 263.

<sup>15</sup> Art. 52. Compete privativamente al Senado Federal:

X. suspender, en todo en parte, la ejecución de las leyes declaradas inconstitucionales por decisión definitiva del Supremo Tribunal Federal.

<sup>16</sup> Filho M. Goncalves Ferreira, «La justicia constitucional en Brasil», *Anuario Iberoamericano de justicia constitucional*, España, 1997, p. 63.

## *b. LAS ACCIONES AUTÓNOMAS*

Como se ha señalado la Constitución de Brasil, prevee el control abstracto de normas, con la finalidad que por estas vías se determine de forma directa sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad de una norma, estas acciones comprenden las siguientes:

### 1) La acción directa de inconstitucionalidad

De acuerdo con lo establecido por el «artículo 102 fracción 1, inciso a»,<sup>17</sup> de la Constitución de Brasil, el Supremo Tribunal Federal es competente en primera y última instancia para conocer del control abstracto de constitucionalidad. Esta acción se encuentra instituida para efecto de que dicho órgano pueda declarar la inconstitucionalidad de una ley federal o estatal o acto normativo, que sea contrario a los principios constitucionales, siendo su parámetro de control exclusivamente la Constitución.

El «artículo 103»<sup>18</sup> de la Norma Suprema establece quienes se encuentran legitimados para actuar en este proceso, desprendiéndose que pueden interponer la correspondiente solicitud el Presidente de la República, el Directorio (mesa) del Senado federal, el Directorio de la Cámara de Representantes, el

<sup>17</sup> Artículo 102. Es competencia del Supremo Tribunal Federal, principalmente, la garantía de la Constitución, correspondiéndole:

I procesar y juzgar, originariamente:

a) la acción directa de inconstitucionalidad de leyes o actos normativos federales o estatales;

<sup>18</sup> Artículo 103. Puede interponer la Acción de inconstitucionalidad:

I. el Presidente de la República;

II. la Mesa del Senado Federal;

III. la Mesa de la Cámara de los Diputados;

IV. la Mesa de la Asamblea Legislativa;

V. el Gobernador del Estado;

VI. el Procurador General de la República;

VII. el Consejo Federal de la Orden de los Abogados de Brasil;

VIII. los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional;

IX. las Confederaciones Sindicales o entidades de clase de ámbito nacional.

<sup>1</sup>[[ordmasculine]] El Procurador General de la República deberá ser previamente oído en las acciones de inconstitucionalidad y en todos los procesos de competencia del Supremo Tribunal Federal.

Directorio de un parlamento federal, el Procurador General de la República (*Procurador Geral da República*), el Consejo Federal del Colegio de Abogados brasileño, un partido político con representación en el Congreso Nacional y la federación de sindicatos o un colegio de profesionales de carácter nacional (*entidade da classe da âmbito nacional*).

El objeto del control son no sólo las leyes, sino cualquier reglamento. El órgano que expidió la respectiva norma debe gozar de oportunidad para sentar su posición al respecto. El Procurador General (*Procurador Geral da República*) deberá ser oído en todo caso. Cuando el Tribunal considere la probable inconstitucionalidad de la correspondiente norma, debiendo también ser oído el Abogado General de la Nación (*Advogado Geral da Uniao*, director de los abogados al servicio del Estado), quien sostendrá la constitucionalidad de la norma ante la Corte. La decisión debe adoptarse por mayoría absoluta de la Sala plena del Tribunal.

## 2) Acción declaratoria de constitucionalidad

Es el instrumento para la declaración de constitucionalidad de una ley federal o acto normativo. «Se ha considerado a esta como una acción de naturaleza dual o ambivalente, porque con esta se podrá avalar o no sobre la constitucionalidad de una norma».<sup>19</sup> La legitimación activa en abstracto, en esta acción se relaciona con la existencia de un estado de incertidumbre generada por la duda sobre la legitimidad de la ley, por lo tanto, capaz de afectar la presunción de su constitucionalidad. Siendo su parámetro de control la propia Constitución.

Por esta acción se posibilita un control abstracto para declarar la constitucionalidad de una norma. Se encuentran facultados para accionar: El Presidente de la República, el Directorio (mesa) del Senado Federal, el Directorio (mesa) de la Cámara de Representantes y el Procurador General (*Procurador-Geral da República*) pueden por esta vía inmunizar prácticamente una ley nacional. Si a solicitud de una de las personas u órganos citados, se determina la

<sup>19</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Estructura y atribuciones de los Tribunales y Salas constitucionales en Iberoamérica*, VII conferencia iberoamericana de justicia constitucional, México, SCJN, 2009, pp. 187-188.

constitucionalidad de una ley nacional por el Supremo Tribunal Federal, esta ley no podrá ser impugnada posteriormente, por vía del control concreto o del control abstracto.

En base a ello, «por lo general se ha empleado para la revisión de leyes bastante discutibles desde el punto de vista político y constituye por tanto, la continuación de las discusiones políticas ante el tribunal constitucional. El Tribunal, para tomar una decisión, debe efectuar una revisión abstracta, separada de las circunstancias concretas, en forma de un pronóstico, teniendo en cuenta todas las posibles constelaciones».<sup>20</sup> En la acción declaratoria de constitucionalidad, la protección de la supremacía de la Constitución se reduce considerablemente de este modo, por lo tanto, la decisión del Tribunal tiene efectos *erga omnes*. Un proceso como éste excluye un procedimiento o juicio posterior, en el que exista una necesidad concreta de protección jurídica, en este caso la decisión del Supremo Tribunal Federal es vinculante de manera ilimitada en el tiempo.

En caso de existir incertidumbre sobre la constitucionalidad de una ley federal, y que ésta no sea como para permitir entablar un control abstracto, se puede interponer una acción de constitucionalidad a efectos de solucionar sus dudas y concluir así toda discusión política sobre la respectiva norma, a pesar de la confirmación definitiva de la constitucionalidad de la norma que llevará a cabo el Supremo Tribunal Federal.

### 3) Demanda de inconstitucionalidad por defecto

El control de la constitucionalidad de la llamada omisión legislativa, se encuentra establecido en el «artículo 103.2»,<sup>21</sup> instituyendo un sistema de control abstracto que consiste en la acción directa de inconstitucionalidad por omisión. Siendo este el instrumento para el control de la omisión inconstitucional de los órganos encargados en emitir una determinada disposición, ya sean fe-

<sup>20</sup> Norbert Lösing, *op. cit.*, nota 11, p. 265.

<sup>21</sup> 2[[ordmasculine]] Declarada la inconstitucionalidad por omisión de una medida destinada a dar efectividad a una norma Constitucional, se comunicará al Poder Competente para la adopción de las providencias necesarias y, tratándose de órgano administrativo, para que se haga en treinta días.

derales o estatales, o de actividad legislativa o administrativa, si dicha omisión de algún modo puede llegar a afectar la eficacia de la Constitución.

En consecuencia, la acción directa de inconstitucionalidad por omisión puede tener por objeto tanto la falta total y absoluta de la legislatura, como la omisión parcial, incompleta o defectuosa de la obligación constitucional de legislar. «Si el legislador o el órgano competente para la expedición de una reglamentación, omite la necesaria expedición de una norma para la implementación de una disposición constitucional, podrá ser compelido a hacerlo mediante la decisión del Supremo Tribunal Federal».<sup>22</sup> Por lo tanto, la Corte Suprema adoptó la opinión de que la decisión de declarar la inconstitucionalidad por omisión se autorice a fin de que adopte las medidas necesarias para superar el estado de la omisión inconstitucional.

En efecto, «una vez declarada la inconstitucionalidad por omisión de medida para volver efectiva una norma constitucional, será comunicado el Poder competente para que adopte las providencias necesarias y tratándose de un órgano administrativo para que las haga en treinta días».<sup>23</sup> En resumen, esta acción se implementa única y exclusivamente en los casos de omisión de un deber del órgano legislativo para emitir una norma necesaria, ello para reglamentar y hacer efectivo un precepto constitucional, que de ser procedente será compelido para emitir la norma, y en caso de que la omisión sea de un órgano de la administración, se le dará un plazo para que expida la reglamentación correspondiente.

### *B. Los efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional de Brasil*

Para que el Supremo Tribunal Federal pueda fallar, en la acción directa de inconstitucionalidad o en las acciones declarativas de constitucionalidad, que son en las que podrá declararse sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad, es necesario que estén presentes por lo menos ocho ministros; se decla-

<sup>22</sup> Norbert Lösing, *op. cit.*, nota 11, p. 265.

<sup>23</sup> Léo Brust, *La protección de los derechos en Latinoamérica desde una perspectiva comparada. Los casos de Brasil Bolivia y Chile*, España, Ratio Legis, 2013, p. 73.

rará en cualquier sentido, si se hubieren manifestado a favor de ello, seis o más de los referidos ministros.

Por lo tanto, «la consecuencia normal de la declaración de inconstitucionalidad consiste en que ya no se podrá aplicar la ley impugnada en pleito a alguno de ahí en adelante. En general se concibe tal eficacia como la eliminación de la norma declarada inconstitucional, es decir, su exclusión del ordenamiento jurídico»,<sup>24</sup> dándose esta circunstancia en la acción directa de inconstitucionalidad y en las acciones declarativas de constitucionalidad, estableciendo cuales son los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en cada uno de estos instrumentos a continuación.

#### *a. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD*

La sentencia en este tipo de acciones cuando declaran la inconstitucionalidad de la norma, «tiene efectos *erga omnes* y es inimpugnable. De conformidad con la doctrina tradicional las decisiones del Supremo Tribunal Federal tienen por regla general efectos *ex tunc*. En casos excepcionales, sin embargo, el Tribunal puede darles también efectos *ex nunc*»,<sup>25</sup> vinculantes para todo el Poder Judicial y todos los órganos de gobierno, en efecto directo e indirecto.

El hecho de que la decisión tenga efecto vinculante permite que cuando no sea acatada por algún órgano del poder judicial o del ejecutivo, se presente una queja ante la Corte Suprema para hacer valer su autoridad de decisión, también el Pleno de la Corte podrá establecer los efectos de las decisiones en el control abstracto de normas.

El Tribunal Supremo ha evolucionado en la adopción de nuevas técnicas de toma de control judicial abstracto. Además de las bien conocidas técnicas de interpretación conforme a la Constitución, la declaración de nulidad parcial sin alterar el texto, ola declaración de inconstitucionalidad sin que declare la nulidad de la normautilizado técnicas para limitar o restringirlos efectos de la decisión, que permite la declaración de inconstitucionalidad con efecto *pro-*

<sup>24</sup> José Carlos Borboa Moreira, *op. cit.*, nota 14, p. 2000.

<sup>25</sup> Norbert Lösing, *op. cit.*, nota 11, p. 264.

*futuro* a partir de la concesión o de otro tiempo que sea determinado por el propio tribunal.

*a. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD*

Respecto a las resoluciones dictadas en las acciones declarativas de constitucionalidad también tienen efecto *ex tunc*, y efecto *erga omnes*, vinculantes para todo el Poder Judicial y todos los órganos de gobierno, el efecto será directo e indirecto, es vinculante de manera ilimitada en el tiempo. Existiendo la posibilidad de que en los casos en que la decisión con efectos *extunc* se aplique engrave violación de la seguridad jurídica en perjuicio del interés social, por ello excepcionalmente el Tribunal Pleno, establecerá cuáles serán los efectos de las resoluciones que decreta en este tipo de acciones.

### 3. EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE NORMAS GENERALES EN COLOMBIA

Colombia cuenta con extensos antecedentes del control constitucional de normas, «es un caso notable por su evolución jurídico-constitucional, ya que por un lado, sentó las bases de un modelo de control desde el siglo XIX, avanzó notablemente en el siglo XX y ya a mediados de este último, lo hizo con el otorgamiento de facultades al Consejo de Estado (tomado de la tradición francesa) y la Sala Constitucional de la Corte Suprema (en 1979), en evolución interesante y discutida»,<sup>26</sup> siendo hasta el año de 1991, con la expedición de la nueva Constitución, se estableció en ese país una Corte Constitucional independiente, pero sin que se introdujera un sistema puro de control constitucional concentrado.

«La Corte Constitucional inició oficialmente su actividad el 17 de febrero de 1992, y hasta ahora ha revisado numerosos «recursos de tutela», y ha proferido más sentencias que las que expedieron los tribunales competentes

<sup>26</sup> Domingo García Belaunde, *El derecho procesal constitucional en perspectiva*, Biblioteca Porrúa de derecho procesal constitucional, México, Porrúa-Instituto mexicano de derecho procesal constitucional, 2008, p. 157.

para conocer de los asuntos constitucionales antes de 1991»,<sup>27</sup> llevando a cabo el control concentrado de la constitucionalidad de normas, pero también la ejerce de forma residual la jurisdicción contenciosa administrativa, asimismo su Constitución establece la supremacía constitucional en su artículo 4º facultando a los jueces de la República por vía de excepción o por acción de tutela.

El sistema colombiano de control constitucional, es por lo tanto un sistema híbrido, «integral que combina el control jurisdiccional, simultáneamente concentrado y difuso y también da cabida al control político».<sup>28</sup> Existiendo una compensación de los sistemas de control que da lugar a que todo el sistema jurídico sea susceptible de ser controlado constitucionalmente, ya que por una parte se lleva a cabo un control difuso porque en el trámite de cualquier proceso judicial «un juez o tribunal puede inaplicar, en un caso concreto y con efecto *inter partes*, una disposición legal o reglamentaria contraria a la Constitución, pero por otra parte un órgano judicial –hasta 1991 la Corte Suprema de Justicia y a partir de la Constitución de 1991 la Corte Constitucional– ejerce el control abstracto de las normas con fuerza y rango de ley y profiere sentencias con efectos *erga omnes*».<sup>29</sup> En la actualidad se da una tendencia hacia la concentración de la jurisdicción constitucional en la Corte Constitucional, y por otra parte al Consejo de Estado quien cuenta con facultades concentradas de control, así también todo juez incidentalmente puede conocer sobre la inconstitucionalidad de una norma, en un caso concreto.

Por lo tanto, a la par con el control ejercido por la Corte Constitucional, se encuentra el Consejo de Estado que es el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, correspondiéndole pronunciarse acerca de los decretos dictados por el Gobierno nacional cuya competencia no sea asignada a la Corte Constitucional, de conformidad a lo establecido por el «artículo 237.1»<sup>30</sup> de la Constitución Colombiana. Además, sigue imperando un control

<sup>27</sup> Norbert Lösing, *op. cit.*, nota 11, p. 313.

<sup>28</sup> Sergio Matías C., *Intervencionismo y neoliberalismo, Estados de excepción y control constitucional*, Colombia, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1998, p. 95.

<sup>29</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 20, p. 325.

<sup>30</sup> Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

difuso llevado a cabo por todos los jueces, mediante la excepción de inconstitucionalidad. En definitiva, todos los jueces son competentes para conocer en primera o segunda instancia de la acción de tutela, mecanismo que se encuentra establecido para la protección de los derechos fundamentales de los gobernados.

En efecto, a la Corte Constitucional colombiana le corresponde la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, a la luz de este encargo general, de gran importancia en un Estado de Derecho, por lo tanto, la competencia de la Corte deriva de la naturaleza de la norma objeto de control, es decir, que le corresponde examinar las normas que tienen fuerza y rango de ley, sin importar si están enunciadas en el «artículo 241»<sup>31</sup> constitucional que establece

Constitución Política de Colombia, consultado en <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion-Politica-Colombia.pdf>, el 5 de agosto de 2014.

<sup>31</sup> Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días si-

sus atribuciones mismas que se agrupan las diversas competencias de acuerdo a las normas objeto de control y al tipo de procedimiento previsto para el trámite de cada una, que serán abordadas a continuación.

### *A. Los medios establecidos para el control de normas generales en el sistema jurídico de Colombia*

Los medios de control de constitucionalidad consagrados en el orden jurídico colombiano se pueden clasificar de la siguiente forma:

- 1°. Control de constitucionalidad por vía de acción:
  - a) Proyectos de leyes;
  - b) Leyes;
  - c) Decretos con fuerza de ley;
    - 1) Decretos extraordinarios;
    - 2) Decretos sobre el plan de Desarrollo Económico y Social;
  - d) Refrendos legislativos;
  - e) Consultas populares nacionales;
  - f) Plebiscitos nacionales;
- 2°. Control previo de la constitucionalidad:
  - a) Proyectos de leyes;
  - b) Proyectos de leyes estatutarias;
  - c) Constitucionalidad de la convocatoria a:
    - 1) Un referendo constitucional;
    - 2) Una asamblea constituyente;
- 3°. Control oficioso de la constitucionalidad:
  - a) Decretos legislativos de estados de excepción;
  - b) Decreto legislativo de suspensión de la votación para consulta popular;

güentes a la sanción de la ley.

11. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.
12. Darse su propio reglamento.

- c) Tratados públicos internacionales y las leyes que lo prueban;  
4º. Control de constitucionalidad por vía de excepción.<sup>32</sup>

Como se puede desprender, en el sistema jurídico colombiano, existen cuatro formas diferentes de llevar a cabo el control constitucional de normas, que son el control de la constitucionalidad por vía de acción, el control previo de la constitucionalidad, el control oficioso de la constitucionalidad y el control de la constitucionalidad por vía de excepción, los dos primeros se llevan a cabo a través de la acción abstracta de inconstitucionalidad o llamada acción pública de inconstitucionalidad, respecto al control oficioso de la constitucionalidad también llamado control automático, este se inicia de oficio y es autónomo de los otros procedimientos, por último el control de la constitucionalidad por vía de excepción es llevado a cabo por los jueces ordinarios y cualquier funcionario, ubicándolo dentro del control difuso, siendo por este motivo que sólo describiré, con excepción a este último los anteriores procedimientos de control constitucional.

#### *a. LA ACCIÓN ABSTRACTA DE INCONSTITUCIONALIDAD*

El control de constitucionalidad por vía de acción, así como el control previo de la inconstitucionalidad, que se llevan a cabo por medio de la acción abstracta de inconstitucionalidad o la llamada acción pública de inconstitucionalidad siendo esta «la principal vía de control constitucional en Colombia, aproximadamente el 90% de las sentencias de control que emite la Corte Constitucional tiene origen en demandas ciudadanas contra normas con fuerza material de ley».<sup>33</sup> Estando legitimados para interponer esta acción cualquier ciudadano colombiano, acreditando un interés simple, la Corte ha calificado dicha legitimación como un derecho fundamental en cabeza de todos los ciudadanos para asegurar la supremacía de la Constitución. Por lo tanto, «este control de constitucionalidad tiene por objeto, verificar que todas las disposi-

<sup>32</sup> Ernesto Rey Cantor, «Derecho procesal constitucional en Colombia», en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4ª ed., México, Porrúa-Colegio de secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, t. IV, pp. 2997-2998.

<sup>33</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 20, p. 332.

ciones infraconstitucionales de carácter general impersonal y abstracto, estén conforme a la supremacía de la Constitución».<sup>34</sup> No están legitimados quienes no tengan la categoría de ciudadanos, por ejemplo las personas jurídicas o los extranjeros. Tampoco son titulares de la acción los ciudadanos a quienes haya sido impuesta una pena de interdicción de sus derechos y funciones públicas. Por otra parte los funcionarios públicos están autorizados a interponer esta acción en ejercicio de sus funciones.

En principio, la acción no tiene término para promoverse, salvo cuando se demande un acto por vicios de forma, caso en el cual sólo podrá interponerse dentro del año siguiente a la publicación del acto respectivo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha entendido que esta limitación sólo afecta a los impugnantes y en ningún caso circunscribe el examen que hace la Corte Constitucional, el cual sigue siendo integral. Cualquier ciudadano puede intervenir en el proceso para defender o impugnar las normas sometidas a control. Asimismo se debe comunicar al órgano que expidió el acto demandado.

#### *b. CONTROL OFICIOSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD*

Otra modalidad de control es el oficioso o también denominado control automático, en estos casos, la Corte Constitucional inicia de oficio el conocimiento de ciertas disposiciones, sin previa solicitud de trámite, labor que realiza en los siguientes supuestos:

- Los decretos legislativos expedidos con ocasión de los estados de excepción;
- Las leyes convocatorias a un referendo o asamblea constituyente para la reforma de la Constitución, antes del pronunciamiento popular y sólo por vicios de procedimiento en su formación; y,
- Los tratados públicos internacionales y las leyes que los aprueban;

<sup>34</sup> Eduardo Andrés Velandia Canosa, «Codificaciones procesales y el código procesal constitucional modelo», en, Eduardo Andrés Velandia Canosa (Coord.), Derecho procesal constitucional, Volumen 2, Colombia, Editores Ltda, 2011, t. I,p.64.

Como se puede apreciar de todo lo expuesto, si bien no son muchos los medios establecidos por la Constitución para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la norma, pero con ellos es suficiente para que se pueda cubrir todo el marco legal, y el tribunal pueda realizar correctamente su función de vigilante de la supremacía constitucional; ya que como se puede constatar solamente con la acción pública de inconstitucionalidad, cualquier ciudadano colombiano, con tener un interés simple, se le faculta para promover esta acción contra cualquier norma, al considerarse que es un derecho fundamental de todos los ciudadanos asegurar la supremacía de la Constitución.

### *B. Los efectos de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional colombiana*

En relación a las sentencias dictadas en los procedimientos de control de constitucionalidad de las leyes, es claro que en virtud de lo establecido por el artículo 243 de la Carta Política, mismo que consagra el principio de cosa juzgada constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidos los jueces, deben acatar lo decidido por la Corte en dichos fallos. Al respecto señala el citado precepto constitucional:

- Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.
- Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

El pronunciamiento de la Corte sobre la inexecutable de una norma es la declaración de inconstitucionalidad de la misma, dando lugar a la imposibilidad de aplicarla por ser contraria a la Constitución una vez que se ha constatado su inconstitucionalidad.

En Colombia, el mandato constitucional que a la vez se encuentra reglamentado en la ley secundaria, establece que la Corte Constitucional tiene no sólo la facultad sino la obligación de modular los efectos temporales de sus resoluciones, pues a ella se le confía la guarda de la integridad y supremacía

de la Constitución. Así, además de la misión encomendada por el artículo 241 de la Constitución, el «artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia»<sup>35</sup> instituye que las sentencias emitidas por la Corte sobre lo actos sujetos a su control tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario. Los efectos hacia el futuro o *ex nunc* de la declaratoria de inexecutable encuentran su fundamento en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica, pues hasta antes del momento de la declaratoria de inexecutable, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y por ello sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella, y respecto de los efectos retroactivos de la sentencia de inexecutable, estos encuentran un sólido respaldo en el principio de supremacía constitucional y la protección de otros valores o principios contenidos en ella no menos importantes. Desde este punto de vista, se afirma que por tratarse de un vicio que afectaba la validez de la norma, sus efectos deben ser *ex tunc*, es decir, desde siempre, como si se tratara de una nulidad para deshacer las consecuencias nocivas derivadas de la aplicación de ciertas normas inconstitucionales siempre y cuando las condiciones fácticas y jurídicas así lo permitan.

#### 4. EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE NORMAS GENERALES EN COSTA RICA

En el año de 1989 se creó en Costa Rica al interior de la Corte Suprema una Sala Constitucional. Con esto se le allanó el camino a la jurisdicción constitucional concentrada. «Se prefirió la integración de una Sala Constitucional en la Suprema Corte a la creación de una Corte Constitucional independiente».<sup>36</sup> Esta medida, que posteriormente se consideró como correcta, se debió a la idea de que una Corte Constitucional independiente podría llevar a un conflicto de competencias con la Corte Suprema y generar así una división del Poder Judi-

<sup>35</sup> Artículo 45. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.

<sup>36</sup> José Albino Tinetti, «La justicia constitucional en El Salvador», *Anuario Iberoamericano de justicia constitucional*, Madrid 1997, p. 174.

cial. La Sala encontraba su fundamento de forma expresa en el Capítulo 1 sobre La República, artículo 10,<sup>37</sup> de la Constitución de 1989, estableciendo la competencia para conocer de conflicto de constitucionalidad de leyes y resolver por mayoría absoluta la inconstitucionalidad de una norma, además de conocer sobre conflicto de competencia entre poderes, entidades u órganos, y conocer sobre consulta de proyectos sobre reforma a la Constitución.

Como se dijo, la Sala Constitucional se encuentra al interior de la Corte Suprema del poder judicial. El «artículo 157»<sup>38</sup> de la Constitución de Costa Rica, prevé que la Corte Suprema de Justicia se conformará por el número de jueces que sean necesarios para garantizar su correcto funcionamiento, y se dividirá en el número de salas que prevea la ley. La conformación, procedimientos y competencias de la Sala Constitucional se concretizaron en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de 19 de octubre de 1989. La Sala Constitucional es una de las cuatro salas que conforman a la Suprema Corte de Justicia. Está compuesta por siete jueces principales y doce suplentes.

Las competencias de la Sala Constitucional se originan en el artículo 10 de la Constitución, en relación con la Ley de Jurisdicción Constitucional, en su «artículo 2»,<sup>39</sup> faculta a la Sala para conocer de los siguientes procedimientos:

<sup>37</sup> Artículo 157. Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá además:

- a) Dirimir los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, además con las demás entidades u órganos que indique la ley.
  - b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios y tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.
- Constitución política de Costa Rica, consultado en [http://www.asamblea.go.cr/centro\\_de\\_informacion/biblioteca/Paginas/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20Costa%20Rica.aspx](http://www.asamblea.go.cr/centro_de_informacion/biblioteca/Paginas/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20Costa%20Rica.aspx), el 5 de agosto de 2014.

<sup>38</sup> La Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio, serán elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrará las diversas Salas que indique la ley. La disminución del número de Magistrados, cualquiera que éste llegue a ser, sólo podrá acordarse previos todos los trámites dispuestos para las reformas parciales a la Constitución.

<sup>39</sup> Artículo 2. Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:

- a) Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades

*habeascorpus*, recurso de amparo, acción de inconstitucionalidad, la consulta de constitucionalidad legislativa, consultas judiciales de constitucionalidad y los conflictos constitucionales o de competencia. Respecto al control constitucional de normas solo lo lleva a cabo en el recurso de amparo (de forma excepcional), la acción de inconstitucionalidad y la consulta de constitucionalidad, en lo que respecta al *habeas-corporis*, este procedimiento se encarga exclusivamente de actos que violenten el ámbito de la libertad personal, o sea que se traduzca en una violación a la libertad del individuo y en lo que respecta a los conflictos constitucionales o de competencia, en este caso la Sala Constitucional de conformidad a la Ley de Jurisdicción Constitucional, resuelve exclusivamente lo relativo a conflictos competenciales, sin hacer referencia alguna sobre leyes o normas emitidos por algunos de los órganos en conflicto, razón por lo cual estos últimos no serán abordados al no ser objeto de control de normas.

#### *A. Los medios establecidos para el control de normas generales en el sistema jurídico de Costa Rica*

Como se ha señalado en el sistema jurídico de Costa Rica, la Sala Constitucional lleva a cabo el control de norma mediante el amparo de forma excepcional cuando de forma conjunta se ataque una ley y el acto ejecutivo que lo fundamenta, lo que podríamos llamar leyes heteroaplicativas, también podría llevarlo a cabo mediante la acción de inconstitucionalidad, la consulta de constitucionalidad, ya sea legislativa o judicial.

consagrados en la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica.

- b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad.
- c) Resolver los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, y los de competencia constitucional entre éstos y la Contraloría General de la República, las municipalidades y las demás personas del Derecho Público.
- d) Conocer de los demás asuntos que la Constitución o la presente Ley le atribuyan.

Ley de jurisdicción constitucional, consultado en <http://www.cesdepu.com/nbdp/ljc.htm>, el 6 de agosto de 2014.

### a. RECURSO DE AMPARO

Este recurso se encuentra elevado a la categoría de derecho fundamental en el «artículo 48»<sup>40</sup> de la Constitución vigente de Costa Rica. La competencia de la Sala Constitucional se origina de la remisión al artículo 10 de la citada Norma Suprema, el proceso de amparo se encuentra reglamentado en la Ley de Jurisdicción Constitucional, diferenciando entre un amparo en contra de instituciones, órganos, funcionarios y empleados públicos, un amparo contra personas naturales o jurídicas del derecho privado, y un amparo a efectos de obtener una rectificación o presentar una réplica. Tratándose de un juicio sumario que de conformidad con lo establecido por el artículo 29,<sup>41</sup> de la Ley de Jurisdicción Constitucional, garantiza la protección de los derechos fundamentales que no estén protegidos por el recurso *habeas corpus*. Por tanto, es procedente contra toda acción, omisión, acuerdo o resolución no fundada en un acto administrativo eficaz de los servidores y órganos públicos, que viole o amenace violar los derechos y libertades fundamentales, con la limitación ya señalada.

No procede el recurso de «amparo contra las leyes, decretos y reglamentos, salvo que se impugnen junto con actos de aplicación individual, o cuando se trate de normas que resulten obligatorias por su sola promulgación. Tampoco procede contra las resoluciones y actuaciones del Poder Judicial, los actos que realicen las autoridades administrativas en cumplimiento de órdenes judiciales, o los actos y disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral».<sup>42</sup> Puede ser promovido por cualquier persona –mayor o menor de edad, nacional o extranjero a su favor o en favor de otro, por cualquier medio escrito, sin importar el idioma en que se presente.

<sup>40</sup> Artículo 48.-Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

<sup>41</sup> Artículo 29. El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta Ley, salvo los protegidos por el *habeas corpus*.

<sup>42</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 20, p. 386.

A pesar de que el «artículo 30 inciso a)»,<sup>43</sup> de la Ley de Jurisdicción Constitucional, abre la posibilidad del recurso de amparo en contra de leyes y normas, el artículo 48<sup>44</sup> de la referida ley, ordena en caso de un amparo directo o indirecto en contra de una norma en la que se funda el acto u omisión impugnados, así lo declarará mediante resolución fundada, y ordenará la suspensión del proceso y la Sala requerirá al accionante a iniciar una acción de inconstitucionalidad dentro de los quince días siguientes, si no llegara a hacerlo se archivará el asunto como concluido.

#### 1) La acción de inconstitucionalidad

Es un medio de control constitucional que conoce de forma exclusiva la Sala Constitucional de Costa Rica, establecido en el artículo 73 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, señalando al respecto:

Cabrá la acción de inconstitucionalidad:

- a) Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.
- b) Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo.

<sup>43</sup> Artículo 30. No procede el amparo:

- a) Contra las leyes u otras disposiciones normativas, salvo cuando se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual de aquellas, o cuando se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado.

<sup>44</sup> Artículo 48.- En cualquier momento en que la Sala considere que las actuaciones u omisiones impugnadas están razonablemente fundadas en normas vigentes, hayan sido éstas atacadas o no también como violatorias de los derechos o libertades reclamados, así lo declarará en resolución fundada, y suspenderá la tramitación y le otorgará al recurrente un término de quince días hábiles para que formalice la acción de inconstitucionalidad contra aquéllas. Si no lo hiciera, se archivará el expediente.

Cuando el amparo se interponga directamente contra las normas a que se refiere el inciso a) del artículo 30, el Presidente de la Sala suspenderá, sin más trámite, el recurso, y procederá en la forma prevista en el párrafo primero de este artículo.

- c) Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución o, en su caso, establecido en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.
- d) Cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 7º, párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional.
- e) Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional o, en su caso, del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desapplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia.
- f) Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas.

De lo anterior se puede constatar, que mediante esta acción se analiza la constitucionalidad de las normas, actos y Tratados o Convenios Internacionales aprobados, o contra la aprobación de una reforma constitucional con franca violación de normas constitucionales que establece el procedimiento reformativo de la misma, así como contra las omisiones y abstenciones de las autoridades públicas cuando con estas se violente un precepto constitucional que establezca la obligación de actuar de las referidas autoridades.

Esta acción puede ser interpuesta por cualquier persona, siendo necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, ello de conformidad con lo establecido por el «artículo 75»<sup>45</sup> de la Ley de Jurisdicción Cons-

<sup>45</sup> Artículo 75.- Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto.

titucional, por lo tanto se exige que la acción se eleve en el marco de un proceso que ya se encuentre en curso, para proteger el derecho lesionado. Asimismo de conformidad con el referido precepto, no será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto, y tampoco la necesitarán para promoverla el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes.

De conformidad con lo establecido por el «artículo 74»<sup>46</sup> de la citada ley, esta acción es improcedente contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, contra lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en el ejercicio de la función electoral, también quien haya promovido una acción de inconstitucionalidad no podrá plantear otra relacionada con el mismo asunto pendiente, aun cuando la funde en motivos diferentes, pues en este caso será rechazada definitivamente.

## 2) La consulta de constitucionalidad

A este procedimiento también se ha le llamado consulta legislativa de constitucionalidad, y algunos doctrinarios lo ubican en el control previo de constitucionalidad, los casos en que procede esta, se encuentra establecido en el artículo 96 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, que al respecto establece:

Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:

- a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente Ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros.

Tampoco la necesitarán el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes.

<sup>46</sup> Artículo 74.- No cabrá la acción de inconstitucionalidad contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, ni contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral.

- b) Respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta se presente por un número no menor de diez diputados.
- c) Cuando lo soliciten la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, si se tratara de proyectos de ley o de mociones incorporadas a ellos, en cuya tramitación, contenido o efectos estimaren como indebidamente ignorados, interpretados o aplicados los principios o normas relativos a su respectiva competencia constitucional.
- ch) Cuando lo solicite el Defensor de los Habitantes, por considerar que infringen derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República.

Entonces, las consultas a la Sala Constitucional, tiene como efectos solicitarle una posición sobre la constitucionalidad de proyectos de reforma a la propia Constitución, proyectos de ley, contratos administrativos, reglamentos disciplinarios, negocios del congreso y tratados internacionales. La consulta correspondiente deberá ser interpuesta por las directivas del Congreso. En los demás casos la consulta es facultativa y deberá ser elevada por el ente competente, ya sea Suprema Corte, Tribunal Supremo de Elecciones, Tribunal de Cuentas, y por el Defensor de los Habitantes cuando se infringen derechos fundamentales, o un grupo de representantes (por lo menos diez diputados).

Este tipo de control no es excluyente del control posterior de constitucionalidad de acuerdo con lo establecido por el tercer párrafo del «artículo 101»<sup>47</sup> de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Por tanto, la consulta constitucional es prácticamente una forma que tiene la Corte de decidir de manera vinculante sobre proyectos de ley que podrán ser sometidos a nuevo examen de constitucionalidad con posterioridad en un caso concreto al que se vayan a aplicar.

<sup>47</sup> En todo caso, el dictamen no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad.

### 3) La consulta judicial de constitucionalidad

En este procedimiento el juez ordinario tiene la facultad de consultar a la Sala para que establezca si una norma que debe aplicar para resolver un caso concreto que está sometido a su jurisdicción, es o no contraria a la Constitución, lo encontramos establecido en los artículos 102 a 108 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Por tanto, todo juez que tenga dudas sobre la constitucionalidad de una norma a aplicar en una controversia legal, una actuación u omisión que deba juzgar, podrá solicitar a la Sala Constitucional, un pronunciamiento respecto a la conformidad o no de la norma con la Constitución.

De acuerdo con lo establecido por el «artículo 102»<sup>48</sup> de la citada Ley, se pueden promover dos tipos de consulta judicial, una que hace el juez si lo considera necesario, es llamada facultativa, cuando duda de la constitucionalidad de una norma, acto, conducta u omisión que aplicará al resolver un proceso en concreto, y, la otra, que es la obligada por ley, es denominada preceptiva, que está relacionada con el debido proceso, o los derechos de audiencia o defensa, cuya violación se alega como motivo para revisar una sentencia dictada en un proceso criminal.

Asimismo de conformidad con lo estatuido por el «artículo 104»<sup>49</sup> del descrito cuerpo de leyes, la consulta debe ordenarla el juez por resolución fundada dictada en el expediente donde se tramita el caso que conoce, en la que debe indicar las normas, actos, conductas u omisiones cuestionadas y explicar los motivos de duda. Además, en esa misma resolución emplazará a las partes que figuran en el expediente para que dentro del tercer día hábil acudan a la Sala a manifestar lo que estimen pertinente sobre lo consultado, y ordenará

<sup>48</sup> Artículo 102.- Todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tenga dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento.

<sup>49</sup> Artículo 104.- La consulta se formulará mediante resolución en la que se indicarán las normas, actos, conductas u omisiones cuestionadas, y los motivos de duda del tribunal sobre su validez o interpretación constitucionales. Se emplazará a las partes para dentro de tercero día y se suspenderá la tramitación del proceso o recurso hasta tanto la Sala Constitucional no haya evacuado la consulta.

Al enviar la consulta, se acompañará el expediente o las piezas pertinentes.

suspender el trámite del procedimiento hasta que la Sala resuelva, junto con la consulta deberá enviar el expediente o las piezas respectivas a la Sala.

### *B. Los efectos de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional de Costa Rica*

Respecto a los efectos de las sentencias dictadas en los procedimientos de control constitucional de normas «aunque la ley guarda silencio sobre el particular, es evidente que la resolución de la Sala es vinculante para los órganos en conflicto no cabiendo ningún tipo de recurso contra aquella, salvo el de adición y aclaración dentro del tercer día después de su notificación a las partes involucradas en el conflicto».<sup>50</sup> Asimismo se deberá tomar en cuenta que las reglas que regulan los efectos de las sentencias dictadas en los procedimientos constitucionales descritos son diferentes para el caso de la Acción de Inconstitucionalidad, la Consulta Constitucional o Consulta Legislativa de Constitucionalidad y para la Consulta Judicial de Constitucionalidad.

Primeramente en relación a los efectos de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad, podemos encontrarlo en los artículos 88 a 93 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, el primero de dichos preceptos establece de entrada el principio de cosa juzgada, por lo tanto, todas las autoridades públicas en Costa Rica, entre ellas «los jueces, deben acatar lo decidido por la Sala en dichos fallos, eliminando la norma o el acto del ordenamiento jurídico».<sup>51</sup> Esa eliminación regirá a partir de la primera vez que se publique el aviso íntegramente en el Boletín Judicial, y reseñarse en el Diario Oficial (La Gaceta) y en las publicaciones oficiales de los textos a que pertenecían la norma o normas anuladas. Asimismo de conformidad a lo establecido por el

<sup>50</sup> Hernández Valle, Rubén, «La Jurisdicción constitucional en Costa Rica», en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4ª ed., México, Porrúa-Colegio de secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, t. III, p. 2796.

<sup>51</sup> Artículo 88.- Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento.

Esa eliminación regirá a partir de la primera vez que se publique el aviso a que se refiere el artículo 90, lo cual se hará constar en él.

artículo 89<sup>52</sup> de la referida ley, se declarará también la nulidad de los demás preceptos que dependen de ella, o de cualquier otra ley o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexión o consecuencia, así como la de los actos de aplicación cuestionados.

De conformidad a lo establecido por el «artículo 91»<sup>53</sup> de la citada ley, la declaración de inconstitucionalidad tendrá efecto *erga omnes*, al tener efectos declarativos y *ex tunc*, desde entonces, retroactivo a la fecha de vigencia del acto o de la norma, y en algunos casos podría considerarse con efectos *ex nunc*, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Por lo tanto, la sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo, y dictará las reglas necesarias para evitar que se puedan producir graves perjuicios a la sociedad.

Por lo que respecta a las sentencias dictadas en la consulta Legislativa de constitucionalidad se aplica lo establecido por los párrafos segundo y tercero del artículo 101 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, señalando al respecto que el dictamen de la Sala sólo será vinculante en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado. Y en todo caso, el dictamen no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad.

Por último respecto a las resoluciones decretadas en los procesos de consulta judicial de constitucionalidad, es aplicable lo establecido por los artículos 107 y 108 de la multicitada ley, señalando al respecto que la resolución de la Sala se le comunicará al tribunal consultante, al Procurador General de la República y a las partes apersonadas, tendrá los mismos efectos y se publicará

<sup>52</sup> Artículo 89.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma de ley o disposición general, declarará también la de los demás preceptos de ella, o de cualquier otra ley o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexión o consecuencia, así como la de los actos de aplicación cuestionados.

<sup>53</sup> Artículo 91.- La declaración de inconstitucionalidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o de la norma, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.

La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales.

de igual manera que la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad, salvo que no precluirá el planteamiento de ésta en el mismo proceso, si fuere procedente. Asimismo, el artículo 108, remite a la suplencia en lo no dispuesto en el capítulo que regula las consultas judiciales de constitucionalidad se regirán por las normas del anterior y, supletoriamente, de la acción de inconstitucionalidad, en lo que pudiera aplicarse al caso.

## CONCLUSIONES

Los países latinoamericanos estudiados, adoptaron al sistema dual o paralelo de control con particularidades muy especiales, en Brasil el control de leyes se caracteriza por ser por una parte un control vigorosamente concentrado en la jurisdicción del Supremo Tribunal Federal que coexiste con la potestad de todos los jueces y tribunales que tienen competencia para llevar a cabo el control difuso de la constitucionalidad de leyes, y por otro lado, con la jurisdicción de los Tribunales de los Estados, también competentes para realizar el control de constitucionalidad de normas estatales y municipales frente a la Constitución estadual.

Respecto a Colombia el control de normas implementado en ese país va más allá de un simple control dual o paralelo, en virtud de contar dentro de su sistema jurídico el control difuso, el concentrado y hasta un tipo de control político, llevado a cabo por parte del Consejo de Estado quien cuenta con facultades concentradas de control, existiendo una compensación de los sistemas de control que da lugar a que todo el sistema jurídico sea susceptible de ser controlado constitucionalmente.

En relación a Costa Rica podemos encontrar la consulta de constitucionalidad o consulta legislativa de constitucionalidad, considerándose como un control previo en el cual la Sala constitucional emite la opinión previa de proyectos legislativos, en los casos de reformas constitucionales, sobre tratados internacionales o cualquier proyecto de ley, podrá presentarse por un número no menor de diez diputados, el tribunal supremo de elecciones, la contraloría general de la república y el Defensor de los Habitantes (ombudsman).

## BIBLIOGRAFÍA

- Borboa Moreira, José Carlos, «El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho brasileño: un bosquejo, Derecho procesal constitucional», en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), 4a. ed., México, Porrúa-Colegio de secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, t. III.
- Brust, Léo, *La protección de los derechos en Latinoamérica desde una perspectiva comparada. Los casos de Brasil Bolivia y Chile*, España, Ratio Legis, 2013.
- Castrillón y Luna, Víctor M., «El control constitucional en el derecho comparado», en Díaz Müller Luis T. (coord.), *V Jornadas: Crisis y derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- García Belaunde, Domingo, «*El derecho procesal constitucional en perspectiva*, Biblioteca Porrúa de derecho procesal constitucional», México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2008.
- Goncalves Ferreira, Filho M., «La justicia constitucional en Brasil», *Anuario Iberoamericano de justicia constitucional*, España, 1997.
- Hernández Valle, Rubén, «La Jurisdicción constitucional en Costa Rica», en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4ª ed., México, Porrúa-Colegio de secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, t. III.
- Highton, Elena I., «Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad», en Von Bogdandy, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords), *La justicia constitucional y su internacionalización, ¿Hacia un iusconstitutionale commune en América Latina?*, México, UNAM, Max-Planck-Institut Fur Ausländisches Öffentilches Recht Und Völkerrecht, Instituto iberoamericano de derecho constitucional, 2010, t. I.
- Lösing, Norbert, «*La jurisdiccionalidad constitucional en Latinoamérica*», trad. de Anzola Gil, Marcela, España, Konrad-Adenauer-Stiftung- Dykinson, 2002.
- Matías C., Sergio, *Intervencionismo y neoliberalismo, «Estados de excepción y control constitucional»*, Colombia, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1998.

- Monroy Cabra, Marco Gerardo, «Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado social de Derecho», *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Uruguay, Konrad-Adenauer-Stiftung, Asociación Civil, 10a. ed., 2004.
- Nogueira Alcalá, Humberto, «Las competencias de los tribunales constitucionales de América del Sur», *Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Chile, vol. 8, núm. 2, 2002.
- Rey Cantor, Ernesto, «Derecho procesal constitucional en Colombia», en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4ª ed., México, Porrúa-Colegio de secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, t. IV.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, «*Estructura y atribuciones de los Tribunales y Salas constitucionales en Iberoamérica*», VII conferencia iberoamericana de justicia constitucional, México, SCJN, 2009.
- Tinetti, José Albino, «La justicia constitucional en El Salvador», *Anuario Iberoamericano de justicia constitucional*, Madrid 1997.
- Velandia Canosa, Eduardo Andrés, «Codificaciones procesales y el código procesal constitucional modelo», en Velandia Canosa, Eduardo Andrés (Coord.), *Derecho procesal constitucional*, Volumen 2, Colombia, Editores Ltda, 2011, t. I.

### *Legislaciones*

- Constitución Política de Costa Rica.
- Constitución Política de Colombia.
- Constitución de la República Federativa de Brasil.
- Ley de jurisdicción constitucional.

### *Consultas en Internet*

- [http://www.asamblea.go.cr/centro\\_de\\_informacion/biblioteca/Paginas/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20Costa%20Rica.aspx](http://www.asamblea.go.cr/centro_de_informacion/biblioteca/Paginas/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20Costa%20Rica.aspx), consultado el 5 de agosto de 2014.

<http://www.cesdepu.com/nbdp/ljc.htm>, consultado el 6 de agosto de 2014.

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780203>, consultado el 3 de agosto de 2014.

<http://www.constitution.org/cons/brazil.htm>, consultado el 4 de agosto de 2014.

<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion-Politica-Colombia.pdf>, consultado el 5 de agosto de 2014.